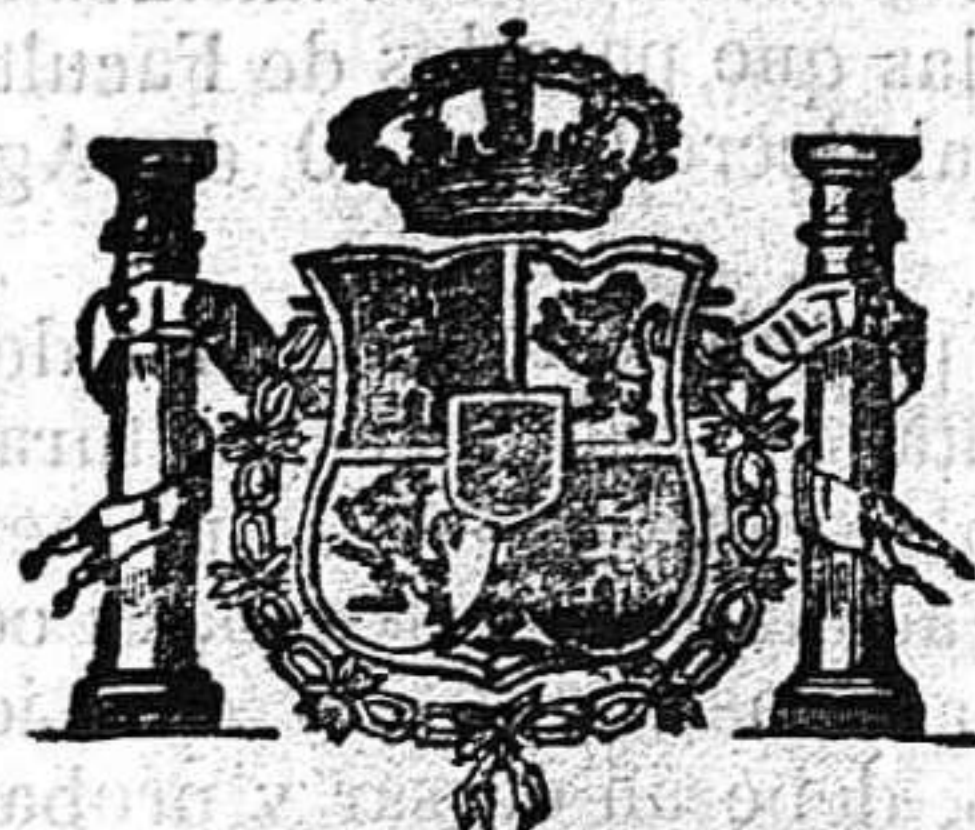


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres mes's.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó en la tarde de ayer á esta Corte, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular recibido á las 2 y 25 minutos de esta madrugada me dice lo siguiente:

«A las 5 en punto de la tarde ha verificado su entrada en Madrid S. M. el Rey. Desde tres horas ántes se hallaban cerradas todas las tiendas y la mayor parte de los establecimientos industriales y fabriles, y colgados los edificios públicos y los de la inmensa mayoría de los particulares.

»Una concurrencia de más de 180.000 almas ocupaba la estacion y el trayecto que habia de recorrer la comitiva Régia, figurando entre la apiñada muchedumbre todas las clases sociales, innumerables comisiones del comercio, de los centros de enseñanza, representantes de todos los partidos monárquicos, extraordinario numero de Ofi-

ciales de todas las armas, y en suma la mitad de la poblacion, que desde la llegada de los Reyes hasta bastante despues de su entrada en el Régio Alcázar les ha vitoreado con las más ardientes y repetidas demostraciones de entusiasmo.

»Puede afirmarse que desde las cinco hasta las seis de la tarde un viva continuado y unánime ha resonado en los oídos de S. M., no recordando nadie una ovacion tan cariñosa, tan completa y tan imponente.

»Despues de llegar á Palacio S. M. ha permitido que le saludarán todos los concurrentes, verificándose con este motivo una recepcion en que han figurado por igual magnates y menestrales, y desde las más altas jerarquías del Estado hasta los estudiantes y obreros.

»Dadas ya las ocho de la noche ha terminado esta nueva demostracion del entusiasmo público, y en este momento comienza la serenata que ofrecen á S. M. todas las músicas de la guarnicion, hallándose otra vez ocupados, á pesar de lo desapacible del tiempo, todos los alrededores del Régio Alcázar. Madrid recordará muy largo tiempo esta fecha fausta y memorable.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente BOLE-

TIN para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Soria 5 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de que la ejecucion del Real decreto de 2 del actual sobre reforma de la Facultad de Derecho no ofrezca dificultades ni dé ocasion á prácticas discordantes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El examen á que se refiere el art. 9.º del referido Real decreto empezará por el primero de los grupos que menciona el artículo 5.º del mismo. No podrá solicitarse examen del segundo grupo sin haber sido aprobado en las tres asignaturas que constituyen el primero.

2.º El ejercicio tendrá lugar por secciones de 25 alumnos, los cuales, bajo la responsabilidad del Tribunal, guardarán entre sí la más absoluta incomunicacion, no pudiendo valerse de libros ó apuntes, ni de medio alguno que desvirtúe la índole del acto. Cualquiera tentativa de infringir este precepto podrá ser castigada con la suspension de examen.

3.º Los temas serán los mismos para todos los alumnos que á la vez verifiquen su examen. El cuestionario de cada asignatura deberá contener 50 preguntas por lo ménos. De cada cuestionario se sacarán dos preguntas á la suerte en el acto de comenzar el ejercicio.

4.º Concluidas las dos horas durante las cuales los alumnos han de contestar á las seis preguntas determinadas por la suerte, éstos entregarán al Tribunal el pliego de las

contestaciones, firmado y cerrado bajo un sobre, en que escribirán su nombre y apellido.

5.º Reunido el Tribunal privadamente, se procederá por el Secretario del mismo á la lectura de los manuscritos, levantándose acta de la calificación que estos obtengan, la cual se anotará al pié de cada pliego, autorizada con la firma del Secretario del Tribunal. Esta calificación se hará por asignaturas, y la reprobación en cualquiera de éstas implicará la necesidad de sufrir nuevo exámen de todo el grupo.

Los pliegos con sus calificaciones quedarán en la Secretaría de la respectiva Universidad durante el mes siguiente á disposición del público; pasado este tiempo, sólo se exhibirán en virtud de orden de la Dirección general de Instrucción pública.

Los alumnos suspensos en una de las dos épocas de exámenes podrán repetirlo en la inmediata siguiente.

6.º Las personas que con el carácter de Jurados han de formar parte de estos Tribunales de exámen serán designadas de entre las siguientes categorías:

Consejeros de Instrucción pública.

Individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia y de Ciencias morales y políticas, y los correspondientes de las mismas que sean Licenciados en Letras ó en Derecho.

Presidentes ó Vicepresidentes de las Academias de Jurisprudencia y Legislación.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza.

Individuos pertenecientes á la Magistratura, se hallen ó no en activo servicio.

Doctores que hayan demostrado competencia en la enseñanza ó en escritos relacionados con las asignaturas objeto del exámen, y se hallen inscritos ó matriculados en los Claustros universitarios.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de estas enseñanzas.

7.º Los Consejeros de Instrucción pública y Académicos de número serán designados y propuestos al Ministro por las respectivas Corporaciones.

8.º Los demás individuos que han de formar parte de los Tribunales de exámen serán propuestos á la Dirección general de Instrucción pública por los Rectores de las Universidades.

9.º El Ministerio de Fomento, oyendo á la referida Dirección, designará en vista de las propuestas generales dos Jurados y tres suplentes por cada uno de los Tribunales que hayan de funcionar en las Universidades respectivas.

10. Las propuestas se harán en los 15 primeros días de los meses de Mayo y Agosto de cada año; los nombramientos serán remitidos á las Universidades antes de los primeros días de los meses de Junio y Setiembre.

11. Los Jurados que se hubieran distinguido por su celo en el cumplimiento del cargo serán propuestos por los Rectores para las condecoraciones ú honores de que se hubiesen hecho dignos en el desempeño de su cometido.

12. Los alumnos de la carrera del Notariado deberán satisfacer los mismos derechos de matrículas que para los de Facultad establece el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

13. Se prohíbe á los alumnos del Notariado simultanear con las asignaturas de su carrera cualquiera de los dos primeros grupos de la Facultad de Derecho. Si concluida su carrera aspirasen al título de Licenciado en Derecho, deberán cursar y probar en dos años consecutivos el primero y segundo grupo de las asignaturas de esta Facultad.

Una vez aprobados en los exámenes de que hablan las cinco primeras disposiciones de esta Real orden, podrán ser admitidos á la matrícula de las asignaturas de Derecho internacional público y Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, con obligación de asistir á las Academias.

En todo lo demás se acomodarán á las prescripciones de los artículos 14 y 15 del mencionado Real decreto.

14. Las traslaciones de matrículas que soliciten los alumnos comprendidos en los grupos que menciona el art. 13 del citado Real decreto deberán llevar los informes de los respectivos Catedráticos acerca de la conducta, aplicación y aprovechamiento del alumno.

15. Todos los alumnos incluidos en las listas que formen los Profesores, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del anteriormente mencionado art. 13, tendrán derecho á optar á los premios establecidos por las disposiciones vigentes en la forma que éstas determinan.

Los exámenes á que dicho párrafo se refiere se verificarán ante Tribunales mixtos, los cuales serán nombrados con arreglo á lo establecido en las disposiciones 6.ª y siguientes de esta Real orden.

16. Para probar la asignatura de Medicina legal en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Sevilla se constituirán oportunamente por los Rectores Tribunales formados de un Catedrático de Derecho civil ó penal, de dos Doctores de Medicina inscritos en el Claustro, ó de dos individuos de las Academias provinciales.

En las demás Universidades el exámen tendrá lugar ante el Tribunal respectivo de la Facultad de Medicina.

17. Los alumnos que tengan probadas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, y las de Derecho político y administrativo y Economía y Estadística, comunes á las dos suprimidas secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, podrán continuar por los planes anteriores cualquiera de ambas secciones.

Los que actualmente cursan la seccion de Derecho administrativo no serán admitidos á la matrícula del Notariado según el plan anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(Gaceta del día 25 de Setiembre de 1883.)

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciempozuelos solicitando se le autorice para incluir en el presupuesto municipal el importe de los suministros que haya que facilitar al Ejército y á la Guardia civil, dicho alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciempozuelos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Madrid, que mandó eliminar del presupuesto del expresado pueblo cierta partida para pago de suministros al Ejército y á la Guardia civil.

Elevado á dicha Autoridad el presupuesto para el corriente ejercicio con fecha 23 de Junio último, dictó en 12 de Agosto la resolución de que se apela, fundada en que el gasto referido no está comprendido en ninguno de los artículos de la ley municipal; y en que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, los Ayuntamientos podían reclamar de los Agentes recaudadores del Banco los fondos necesarios para atender al servicio de suministros; debiendo aquél admitir los recibos justificativos de la entrega como valor en cuenta á sus débitos á favor del Estado.

Expuso el Alcalde algunas observaciones acerca de la anterior resolución; y pedido informe á la Comisión provincial, manifestó que la providencia del Gobernador estaba ajustada á la ley, puesto que en ningún artículo de ella se manda consignar en presupuesto el gasto de suministros; pero que esto no obstante, y sin perjuicio de mantener en su integridad la resolución apelada, sería conveniente encarecer al Gobierno de S. M. la necesidad de una disposición reglamentaria que autorizase á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos una cantidad prudencial que les permitiera durante el ejercicio respectivo llenar el servicio obligatorio de suministros al Ejército y á la Guardia civil, puesto que la forma hoy establecida viene ocasionando conflictos.

Con presencia de este informe, el Gobernador confirmó en 26 de Setiembre su providencia, manifestando al propio tiempo que si el Alcalde persistía en su reclamación y lo acordaba así la Junta municipal, elevará ésta al Gobierno el correspondiente recurso de alzada, como así lo ha efectuado.

La Seccion considera en su lugar las razones expuestas en el mismo, porque además de que la Real orden de 22 de Agosto de 1872 citada por el Gobernador en apoyo de su providencia no puede tener exacta aplicación después de publicado el reglamento de

9 de Agosto de 1877, media la consideracion de que, no estando á cargo de los Ayuntamientos la recaudacion de las contribuciones, no puede ser cumplida en los términos que prescribe.

La instruccion de 9 de Agosto de 1877, que es la vigente, declara en su art. 1.º que es obligacion de los Ayuntamientos atender al servicio de suministros donde la Administracion militar no tenga establecidas factorias ni contratado el servicio; y como los Delegados del Banco no pueden hacer el abono de estos gastos sino en virtud de libramiento que la Administracion económica no expide hasta despues de liquidado por la Comisaría de Guerra el importe de los suministros, es evidente que, ó los Concejales tendrían que hacer de su peculio particular el adelanto necesario para atender á este servicio, ó bien incurrir el Alcalde en responsabilidad si ordenaba el pago de una obligacion con cargo á los fondos municipales cuando para ello carece de artículo y capítulo en el presupuesto.

Tal inconveniente no hay duda alguna que desaparecería incluyendo en el de gastos la partida que prudencialmente se considerase necesaria, figurando asimismo en el de ingreso el reintegro que luego habia de verificarse, y de este modo, además de sujetarse este servicio á las reglas de contabilidad municipal, se evitaria el inconveniente de que el Alcalde careciese de fondos para un servicio de inexcusable cumplimiento.

Además el art. 134 de la ley municipal declara que los Ayuntamientos están obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal; y como la mencionada instruccion de 1877 impone al Ayuntamiento el deber de suministrar raciones, por más que sea á título de reintegro, no puede en realidad considerarse ilegal la inclusion en presupuesto de la parte destinada á satisfacer este servicio, con tal de que en los ingresos figure también la misma cantidad á título de reintegro, y de que el Ayuntamiento lleve, como hasta aquí, una cuenta especial y separada de estos fondos.

Entiende, pues, la Seccion que, si bien el Gobernador se atuvo á lo resuelto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, conviene dictar una medida de carácter general que autorice á los Ayuntamientos á incluir en sus presupuestos la cantidad que se considere necesaria para el anticipo de suministros en la forma que se deja indicada.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido además disponer que para llevar á efecto lo en él consignado se observen los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.º de la ins-

truccion de 9 de Agosto de 1877, para atender al servicio de suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, consignarán anualmente en su presupuesto de gastos en el capítulo 9.º, y bajo el epigrafe *Suministros*, una cantidad para el objeto indicado igual á la que por término medio y por dicho concepto hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.

Art. 2.º Igual cantidad á la consignada en el presupuesto de gastos incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epigrafe de *Reintegros* que se consignará en el capítulo 5.º, que se adicionará con la fórmula *Impuestos establecidos y reintegros por suministros ú otros conceptos*.

Art. 3.º Luego que la Comisaría de Guerra de la capital respectiva examine, liquide y apruebe, con arreglo al art. 10 de la instruccion, las relaciones de los recibos de suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que remita á la Delegacion de Hacienda el ejemplar que cita el segundo párrafo del expresado art. 10, dará aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquella del importe de los mismos liquidados y aprobados.

Art. 4.º La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el art. 19 de la instruccion, y que á favor de cada pueblo ha de expedir la Delegacion de Hacienda, y que ha de rebajarse aquél de la suma que por razon de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargame y carta de pago, cuyo ingreso hará el Recaudador de contribuciones ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el art. 19 antes citado, y que servirá para rendir la cuenta respectiva.

Art. 5.º Al hacerse por el Ayuntamiento la distribucion é inversion mensual de fondos que dispone el art. 155 de la ley municipal, se incluirá en aquella el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose en virtud del correspondiente libramiento expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con todas las formalidades que prescriben los reglamentos de Contabilidad. El importe de los que dieren lugar á reparos, y que se declarasen que no eran abonables por no haberse llenado los requisitos que marca la instruccion para su abono, ingresará en la Caja municipal ántes de terminar el período de ampliacion al ejercicio en que se efectúe el suministro, siendo responsables de dicho abono el Ordenador, el Interventor y Depositario, usándose para la realizacion de aquellas sumas el apremio si no efectuasen el pago.

Art. 6.º Cuando ocurriesen circunstancias excepcionales, en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuvieran que entregar los socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, segun menciona el arti-

culo 8.º de la instruccion, ó cuando la cantidad consignada para el servicio de suministros en especie fuere insuficiente, se girará en suspenso; giro que se formalizará en el primer presupuesto, y cuyo importe será satisfecho por la Depositaria municipal, sin perjuicio de que se cumpla lo que dispone el referido art. 8.º de la instruccion.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para que pueda cumplirse este servicio desde el segundo semestre del año económico actual, conforme á los artículos anteriores, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, segun lo que establece los artículos 142 y 150 de la ley municipal, cuyos ingresos será el reintegro de los suministros de dicho semestre, y los gastos el importe que se calcule á que deben ascender los mismos, segun establece el art. 1.º

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá formen á la mayor brevedad el presupuesto extraordinario que se ordena, á fin de que, autorizado por V. S. con arreglo al art. 150 de la ley municipal, pueda empezar á regir en 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1885.

—GULLON.—Sr. Gobernador de la provincia de....—(Gaceta del dia 15 de Setiembre de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.024 pesetas 16 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Soria, figura en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 41 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Duque de Abrantes.

Resultando que el interesado no ha presentado los documentos exigidos taxativamente por la Real orden de 50 de Mayo de 1855 y la ley de 22 de Junio de 1880 para que puedan ser declaradas subsistentes las cargas de justicia procedentes de alcabalas:

Vistas las citadas disposiciones; y considerando que aun cuando aquellos documentos existieran y fueran presentados, ya no podrían admitirse por haber trascurrido el último plazo señalado al efecto;

S. M., conformándose con lo informado por esa Direccion, la de lo Contencioso, la Intervencion general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1885.—CUESTA.—Sr. Director general de la Deuda pública.—(Gaceta del dia 29 de Setiembre de 1885.)

SECCION CUARTA.

BATALLON RESERVA DE TARAZONA, NÚM. 81.

Debiendo tener lugar la revista anual reglamentaria que deben pasar los individuos pertenecientes al mismo, el referido acto lo será en la forma que determina el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 dentro de todo el mes de Octubre, debiendo tener presente los individuos pertenecientes al partido de Agreda, provincia de Soria, pueden efectuarlo ante los puestos de la Guardia civil más inmediatos al de su habitual residencia, con arreglo á lo que previene dicho reglamento. Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento de todos los individuos que lo componen, que son los de los reemplazos de 1877, 1878 y 1879.

Tarazona, 26 de Setiembre de 1883.—El Teniente Coronel primer Jefe, Felipe J. Gonzalez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Recuerda.

Por Pascual Estéban Alcoceba, de esta vecindad, se me participa que Félix Mimbrero Vespertino

Buen Deseo, primera de Almazan.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

(Continuacion.)

Y para que conste, y á instancia de D. Manuel L. de Vicuña, Secretario de la Sociedad, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Soria á 5 de Julio de 1883.—Faustino Taberner.—V.º B.º.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Covo.—Hay un sello que dice: *Administracion de Contribuciones y Rentas. Provincia de Soria.*»

«D. Manuel de la Fuente, Notario del ilustre Colegio de esta Corte, con residencia fija en la misma, doy fe que en los registros de mi sustituto Licenciado D. Manuel García Rodrigo se halla protocolizada la precedente escritura, que pasó ante él en 15 del corriente, con el núm. 204 de orden; en cuya virtud, á instancia de D. Antonio Corral y Palomares, uno de los otorgantes de la misma, expido esta primera copia original en un pliego, clase 6.ª, núm. 48.030, y 35 de la 12.ª, números 3.610.001 al 13; 3.610.139, 3.610.140, 3.610.016 al 24, 3.610.142, 3.610.158 al 67 inclusive, que signo y firmo en Madrid á 30 de Julio de 1883.—Manuel de la Fuente.»

ACTA.

D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres colegios de esta capital, de donde soy vecino y propietario.

Doy fe que en mis registros de escrituras públicas del corriente año se halla el acta que copiada literalmente dice así:

«Número 205.—En Madrid, á 1.º de Julio de 1883, ante mí D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta capital, de donde soy vecino y propietario, comparecen los señores

D. Manuel Lopez de Vicuña, de 27 años de edad, de estado casado, empleado, vecino de Soria, residente accidentalmente en esta Corte, con habitación en la casa número 2, plaza de Santa Ana, empadronado en forma, como lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Soria en 14 de Agosto de 1882 con el núm. 1.701-talonario; y

D. José Antonio Corral y Palomares, de 40 años de edad, de estado casado, propietario, vecino de Almería, residente como el anterior en esta capi-

nas (a) el Chiles, vecino de este pueblo y de las señas que á continuación se expresan, desapareció de su casa-habitación el día 29 de Setiembre último finado, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido ser habido ni tampoco la dirección que pudo tomar al ausentarse de esta localidad.

Recuerda 1.º de Octubre de 1883.—El Alcalde Presidente, Justo Medina.

Señas del Félix.

Edad 34 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, cara redonda, barba poblada, color bueno; viste calzon y chaqueta de paño del país, chaleco negro de pana, blusa blanca con trencilla negra, calzoncillo blanco, faja azul, media id., patines negros de lana, calzado de albarcas con correas de cuero, pañuelo de seda á la cabeza; vá provisto de su cédula personal de 9.ª clase; lleva tambien anguarina y alforja con ropa buena de su uso para su respectivo aseo.

MANUAL DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIOS.

arreglado á la legislacion de la materia desde la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 hasta 1.ª de Agosto de 1883 por la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de ponerse á la venta la séptima edicion de este Manual que, más que útil, es indispensable

tal, con habitación en la misma casa, empadronado en forma, según cédula que me exhibe y le devuelvo, expedida á su favor por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Almería en 29 de Marzo último con el núm. 19.457-talonario.

Dichos señores aseguran que cuantas circunstancias se han consignado son las mismas que identifican sus personas, los cuates, el primero como Secretario y el segundo como Presidente de la Sociedad especial minera denominada *Buen Deseo, primera de Almazan*, me requieren para que consigne en la presente acta los particulares que después se expresarán, justificando los propios señores los caracteres y facultades para verificar dicho requerimiento con el testimonio que me exhiben, á fin de insertarlo en este lugar, según lo verifico; siendo el literal del mismo como sigue:

D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta Corte, de donde soy vecino y propietario:

Doy fe que por D. Manuel Lopez de Vicuña, empleado, vecino de Soria, residente en esta Corte, Secretario de la Sociedad especial minera *Buen Deseo, primera de Almazan*, se me ha exhibido el libro de actas para que deduzca testimonio de la sesion celebrada por los socios de dicha Compañía en 15 de Junio último, según lo verifico, siendo el literal de la misma como sigue:

Junta general.—Sesion de 15 de Junio de 1883.—Presentes: Sr. Presidente, Perez (D. Juan Gil Garcés); Gonzalez Villambrosia, Ballesteros, Castellanos, Mena, Benito, Lopez Terré (D. Eugenio), Terré (D. Salvador), Secretario.

Representados: Perez (D. Bernardo), Saturnio Gomez (Eustasio), Hernandez Haro Perez (Don Tomás).

En la villa de Almazan, á 15 de Junio de 1883, reunidos previo aviso en el *Boletín* de la provincia los señores del margen en la casa habitación de Don Manuel García Castellanos, por no poder hacerlo en la de D. Antonio Benito, como estaba anunciado, y recordadas las acciones que entre los presentes y representados se poseen, resultó ser 53 y media, número superior á la mitad más una de las 90 vigentes, por lo que, y con arreglo al art. 41 del reglamento, se declaró por el Sr. Presidente constituida la junta y abierta la sesion. Dada lectura por el Secretario al acta de la anterior, fué aprobada.

Leida asimismo la Memoria histórica á que se refiere el art. 39 del reglamento, en su núm. 7.º, quedó enterada de ella la junta.

á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Contribuyentes, Delegados del Banco de España, Oficinas de Hacienda, Recaudadores y comisionados ejecutores, para cuanto tiene relacion con el cobro por la vía ejecutiva, de débitos de todas clases por contribuciones, impuestos, arbitrios, ventas de bienes nacionales, etc., á favor de la Hacienda, de las Diputaciones y Ayuntamientos. Como la casi totalidad de las obras de esta Redaccion, contiene extensas y claras explicaciones doctrinales y gran número de modelos y formularios para todos los trámites y operaciones de los apremios.

Un volumen de 248 páginas en 8.º francés.

Precios: 10 rs. en rústica y 13 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicen. (3)

Por el Sr. Presidente se dió cuenta mas minuciosa del acuerdo de la directiva, caducando por falta de pago las acciones siguientes:

Segunda mitad de la 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 24, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 144, 146, 154, 155, 159, 160, 25, 26, 27, 28, 152, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 58, 60, 61, 153, 62; primera mitad de la 63, 67, 68, 69, 70; segunda mitad de la 78, 79, 80, 84; segunda mitad de la 88, 117, 136, 110, 111, 112, 113, 142, 143, 147, 148; segunda mitad de la 152, 156, 157 y 158, como asimismo de que la 128 fué renunciada por su tenedor D. Simon Gonzalo.

Enterada la junta general, aprobó el citado acuerdo de la directiva, declarando amortizadas por falta de pago las acciones expresadas y renunciada la última de ellas, todas las cuales quedan refundidas únicamente en las de su misma clase, ó sea las vigentes de pago, en virtud de lo que disponen los artículos 12 y 21 del reglamento social, acordando asimismo que se hagan las debidas anotaciones en el libro de inscripcion ó transferencia, según ordena el último de los citados artículos.

En observancia de lo que prescribe el 54, la Presidencia expuso detalladamente los actos, determinaciones y gestion de la directiva desde la junta general precedente sobre el acuerdo de ésta, relativo á solicitar un reconocimiento facultativo de la mina, y manifestó que si bien se había verificado, la comision nombrada no había emitido informe á pesar de ver el estado desastroso de aquella, en atencion tanto á la proximidad de esta junta, como á que el Ingeniero no había emitido el suyo.

Tocante á las cuentas de Tesorería, ó sean las generales de gastos é ingresos, el mencionado señor Presidente expresó que si bien la totalidad de los unos y los otros aparecia determinado en la Memoria leida, no habían podido especificarse por impedirlo desgracias de familia, acaecidas en la del Tesorero anterior D. Antonio Lopez, al cual habían dejado el tiempo preciso para la entrega de caudales y documentos al que en la actualidad desempeña el cargo, y que formalizada que fuere dicha entrega lo expondría á la Sociedad para que resolviera lo que estimara procedente.

(Se continuará.)

Soria.—Imprenta provincial.